

RECOMENDACIÓN 94/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,10.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 94/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refinó al recurso de impugnación presentado por la señora [REDACTED] en contra del incumplimiento a la Recomendación 10/94, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la que le solicitó reabrir la averiguación previa 917/93 y, en su caso, ampliar el ejercicio de la acción penal. La Comisión Nacional acreditó que la autoridad destinataria de la Recomendación 10/94 no ha cumplido ésta, aun cuando la aceptó, en razón de que en dicha indagatoria (que en su momento fue consignada ante la autoridad judicial), iniciada por el delito de fraude, todavía no se analiza la probable participación del señor [REDACTED]. Se recomendó dar rápido cumplimiento a la Recomendación de la instancia local de Derechos Humanos, así como iniciar la investigación administrativa por la omisión de los servicios públicos de esa Procuraduría de Justicia Estatal, al no responder a las solicitudes de información que en su momento, les hicieron las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, y de resultar alguna conducta delictiva, resolver conforme a Derecho.

Recomendación 094/1995

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora [REDACTED]

Ing. Mario Ernesto Villanueva Madrid,

Gobernador del Estado de Quintana Roo,

Chetumal, Q. R.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/QROO/IOO345, relacionados con el recurso de impugnación de la señora [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de noviembre de 1994, la señora [REDACTED] presentó ante esta Comisión Nacional su escrito de inconformidad por el incumplimiento de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo de la Recomendación

10/94, del 20 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente de queja CEDH/107/93/CAN.

En el escrito de referencia, la señora [REDACTED] señaló como agravio que [REDACTED]

Agregó que, [REDACTED]

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/94/QROO/I00345 y, en el procedimiento de su integración, mediante los oficios 40163 y 40164, del 7 de diciembre de 1994, solicitó al [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y al señor Gastón Pérez Rosado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa, un informe relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 10/94, emitida, el 20 de junio de 1994, dentro del expediente de queja CEDH/107/93/CAN; a este último, además, se le requirió copia de ese expediente de queja.

Este Organismo Nacional recibió el oficio 913/994, del 14 de diciembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal remitió lo solicitado. Al no recibirse la respuesta de la Procuraduría Estatal, a través del oficio 1889, del 25 de enero de 1995, nuevamente se le solicitó al licenciado Miguel Peyrefitte Cupido la remisión de las constancias de atención a la Recomendación emitida por el órgano estatal protector de las Derechos Humanos.

C. El 26 de enero de 1995, este Organismo Nacional recibió, vía fax, la copia del oficio DJ-044/995, del 25 del mismo mes y año, firmado por el licenciado [REDACTED] Director Jurídico de la Procuraduría Estatal, y dirigido al licenciado Antonio Protonotario Villamor, Subdirector de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Cancún, a través del cual se le comunicó la petición de información hecha por esta Comisión Nacional, mediante el cual se le requería un informe urgente en cuanto a que si se continuó con la ampliación de la acción penal en contra del señor [REDACTED] y si en su caso se había librado la orden de aprehensión correspondiente en la causa penal 217/93, reiterándole que dicha información le había sido solicitada, vía telefónica, por la licenciada [REDACTED], encargada de la Dirección Jurídica de la citada Procuraduría, en noviembre de 1994. Cabe aclarar que el fax mencionado fue el único documento que se recibió en esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quedando sin respuesta la solicitud de información sobre

el cumplimiento dado a la Recomendación 10/94, emitida por el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos.

D. El 16 de marzo de 1995, en consideración al punto que antecede, esta Comisión Nacional determinó la admisión del recurso que se resuelve, desprendiéndose de su análisis que:

i) El 13 de diciembre de 1993, la señora [REDACTED] presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, al señalar que:



ii) En atención a la queja antes referida, el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos radicó el expediente CEDH/107/93/CAN y, a través del oficio 625/993, del 22 de diciembre de 1993, le solicitó a la señora [REDACTED] que aclarara su queja y proporcionara todas y cada una de las constancias que acreditaran los hechos referidos en su escrito; debiéndosele girar un segundo requerimiento con oficio 9/994, del 5 de enero de 1994; la señora [REDACTED] remitió su respuesta el 12 de enero de 1994, en la que manifestó:

En contestación a su atento oficio número 009/994, expediente número CEDH/107/93/CAN, me permito remitir, a esa Visitaduría a su digno cargo, la documentación consistente en lo siguiente:

a) Copia de la querrela con el número 917/993 de la señora [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por la comisión del delito de FRAUDE.

b) Copia de la determinación del expediente número 917/993 A: P.

c) Oficios de las dependencias SEDESOL, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Catastro, en las cuales se especifica la situación en la que se encuentra el predio denominado rancho La Isla, denominándolo reserva ecológica, así como el oficio de terrenos nacionales en el que se especifica que dicho predio no tiene títulos de propiedad; contratos de promesa de compraventa, así como folletos de publicidad y fotografía de dichos terrenos.

Con dichas pruebas demuestro que



iii) El 17 de enero de 1994, una vez visto el escrito de queja de la señora [REDACTED] y la documentación que ésta envió con posterioridad, en donde refería actos cometidos en agravio de la señora [REDACTED] fundamento en los artículos 3o., primer párrafo; 7o., fracciones II y III; 27 y 34 del Decreto núm. 96, publicado en el periódico oficial estatal, el 30 de septiembre de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo acordó admitir la instancia calificándola presuntamente como violatoria de Derechos Humanos.

iv) Continuando con la integración del expediente, se giró el oficio 61/994, del 27 de enero de 1994, a la licenciada [REDACTED], Subdirectora de Consignación y Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle un informe del asunto en cuestión, en el que debían constar los antecedentes, los fundamentos y la motivaciones de los actos impugnados, así como los elementos de información necesarios para su documentación; y se giró recordatorio mediante el oficio 152/994, del 2 de marzo de 1994. A través del oficio 266/994, del 17 de marzo de ese año, la servidora pública rindió el informe solicitado y en el capítulo de fundamentos y motivaciones anotó:

A) Del contenido de las anteriores diligencias, así como de los documentos en que componen la indagatoria mencionada, se determinó ejercitar acción penal, en contra [REDACTED] consignando el expediente ante el Juzgado Primero de lo Penal, misma averiguación previa a la que se le asignó la causa penal número 217/93, por el delito de fraude, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152, párrafo segundo, segunda parte, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, no ejercitándose acción penal en contra del señor [REDACTED] toda vez que de las actuaciones y las investigaciones hechas, éste no se encontraba en un vínculo de responsabilidad que a juicio de la suscrita, lo relacionara como responsable del ilícito en mención, pues de las testimoniales y actuaciones su participación se remite a la

celebración de los contratos pero no a haber prometido lo que la querellante expresa como motivo del engaño de que fue objeto.

EXISTENCIA DEL ACTO

A) Afirmando que efectivamente no se ejerció acción penal en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] pero esto se debió a los argumentos expresados en el punto anterior y que pueden ser analizados por usted, decisión, repito, tomada por la falta de elementos que se observaron en la conducta desarrollada por la persona en mención (sic).

v) En vista de que para la Comisión Estatal quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de la señora [REDACTED] durante la investigación de los hechos, y una vez concluida la integración del expediente de queja y valoradas sus constancias, el 20 de junio de 1994 emitió la Recomendación 10/94, dirigida al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia del Estado, al cual recomendó:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a fin de que se reabra la averiguación previa número 917/993, y sea reconsiderada, y de encontrarse suficientes elementos que hagan probable la responsabilidad del señor [REDACTED] ampliar el ejercicio de la acción penal en su contra, solicitando se libere la orden de aprehensión y detención respectiva.

vi) Mediante el oficio DJ-363/994, del 5 de julio de 1994, la licenciada [REDACTED] [REDACTED] encargada de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó la Recomendación mencionada.

vii) Mediante el oficio 575/994, del 2 de agosto de 1994, dado que transcurrió el término para remitir las constancias del cumplimiento de la citada Recomendación, la Comisión Estatal le requirió al licenciado [REDACTED], hoy Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, el envío de las mismas. El 9 de noviembre de 1994, el licenciado Fidel Castellanos _Álvarez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, giró el oficio recordatorio 849/994 al citado Procurador Estatal para que remitiera las constancias del cumplimiento de la Recomendación existente en su contra. A pesar de ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado no dio respuesta a ninguna de las solicitudes que le hiciera la Comisión Estatal antes de que este Organismo Nacional recibiera el recurso de impugnación de referencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido por este Organismo Nacional el 22 de noviembre de 1994, signado por la señora [REDACTED] mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El oficio 913/994, del 14 de diciembre de 1994, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, al que anexó el informe solicitado y copia del expediente de queja CEDH/107/93/CAN, integrado con base en la queja presentada por la señora [REDACTED] del cual se destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos por la señora [REDACTED] el 13 de diciembre de 1993.

ii) El escrito del 12 de enero de 1994, mediante el cual la quejosa aportó mayores elementos al expediente tramitado en el Organismo local.

iii) El oficio 266/994, del 17 de marzo de 1994, mediante el cual la licenciada [REDACTED], Subdirectora de Consignación y Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, rindió el informe solicitado.

iv) Copia de la Recomendación 10/994 del 20 de junio de 1994, que la Comisión Estatal dirigió al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado.

v) El oficio DJ-363/94, del 5 de julio de 1994, mediante el cual se aceptó la Recomendación citada anteriormente.

vi) Los oficios 575/994 y 849/994, del 2 de agosto y 9 de noviembre de 1994, por medio de los cuales la Comisión Estatal le requirió a la Procuraduría Estatal las constancias del cumplimiento dado a la Recomendación en cita.

3. Los oficios 40163 y 1889, del 7 de diciembre de 1994 y 25 de enero de 1995, mediante los cuales este Organismo Nacional le solicitó al Procurador Estatal un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación multicitada.

4. Copia del oficio DJ-004/995, del 25 de enero de 1995, por medio del cual el licenciado [REDACTED], Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, solicitó al licenciado [REDACTED], Subdirector de Control de Procesos, la información requerida por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de junio de 1994, previa integración del expediente CEDH/107/93/CAN, la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió la Recomendación 10/994, dirigida al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia de dicha entidad, quien a pesar de haberla aceptado no remitió constancia de su cumplimiento.

Por ello, el 22 de noviembre de 1994, la señora [REDACTED] presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Cabe destacar que, el 2 de agosto, 9 de noviembre, 7 de diciembre de 1994 y 25 de enero de enero del año en curso, fueron solicitadas las citadas constancias de cumplimiento, haciendo caso omiso la Procuraduría General de Justicia del Estado a tales solicitudes que al respecto le hicieron, primero la Comisión Estatal y luego esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por la recurrente es procedente, en virtud de que la autoridad a quien la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dirigió la Recomendación 10/94, respecto del expediente de queja CEDH/107/93/CAN, no la ha cumplido en forma amplia y efectiva, por las siguientes consideraciones:

a) Es de observarse que la Recomendación emitida por la Comisión local fue aceptada por la Procuraduría Estatal, a través de la licenciada [REDACTED] encargada de la Dirección Jurídica de la citada Procuraduría, comenzando así la fase inicial al resarcimiento de la violación de los Derechos Humanos de la señora [REDACTED] no dándose, por parte de los servidores públicos de dicha Procuraduría, ninguna acción que denotara alguna diligencia para el cabal cumplimiento de la misma, dejando sin responder los requerimientos que la Comisión Estatal les hizo el 5 de julio al 9 de noviembre de 1994, para conocer si ésta se estaba cumplimentando o no.

b) A este respecto, cabe resaltar que esta Comisión Nacional tampoco recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado a los dos requerimientos que le hizo, concretándose a la remisión, vía fax, de un oficio interno, por medio del cual se requería al licenciado [REDACTED], Subdirector de Control de Procesos, el informe respectivo ya solicitado, según se anotó en el mencionado oficio, por la licenciada [REDACTED] funcionaria que había girado el oficio de aceptación de la multicitada Recomendación.

c) Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

d) En virtud de lo mencionado, este Organismo Nacional da por ciertos los hechos motivo del agravio, presuponiendo, en consecuencia, que los servidores públicos que han tenido participación en la integración y manejo posterior de la indagatoria 917/93, actuaron dolosamente, solapando la impunidad del presunto responsable, en caso de ser beneficiado por la prescripción del delito que se le imputa, quedando así vulnerado el

Estado de Derecho que sustenta la existencia de la Federación y de sus Estados miembros en particular.

e) Es de destacar, además, que la integración del expediente CEDH/107/93/CAN, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fue acorde y conforme a los lineamientos que regulan su funcionamiento, explicando amplia y razonadamente en el capítulo de "Observaciones" de la Recomendación 10/94, los motivos técnico-jurídicos que denotaron la violación por parte del representante social investigador, anotando en su parte final de las mismas lo siguiente:

Todos estos detalles denotan falta de cuidado y profesionalismo e incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de la Dirección del Ministerio Público, particularmente por lo que respecta a las actuaciones ministeriales, y ponen en entredicho la recta procuración de justicia.

Este Organismo Constitucional, respetuosamente, hace hincapié en la necesidad de realizar una correcta integración y determinación en las averiguaciones previas, que redunde en una efectiva procuración de justicia, y se evite, en un momento dado, que los agraviados queden en estado de indefensión, y asimismo, se fortalezca la confianza en la Institución que usted dignamente representa.

Por otro lado, la Ley de esta Comisión Nacional establece:

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas, tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los Estados de la República, al atender las denuncias que por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometan los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil que los sustentan en su existencia, originada ésta en la necesidad de una mejor y más transparente procuración de justicia, así como en una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

En tal sentido, señor Gobernador, es necesaria su intervención para que las entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que usted

dignamente preside, actúen conforme a los lineamientos legales establecidos, acatando minuciosamente las normas que de ellos se desprenden, en particular el Ministerio Público, institución facultada constitucionalmente para la persecución de los hechos delictivos, motivo por el cual es aún mayor el cuidado que se debe poner en la supervisión del mismo, ya que alguna determinación mal fundamentada del órgano ministerial provocaría la impunidad en favor de los que realizan conductas o hechos que se encuadran en alguna figura delictiva.

En consecuencia y aplicando en este caso lo establecido por el segundo párrafo del artículo 65 antes transcrito, esta Comisión Nacional da por cierto el agravio que motivó la interposición del presente recurso de impugnación y, en ese orden de ideas, considera que la Recomendación 10/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el expediente CEDH/107/93/CAN iniciado con motivo de la queja presentada por la señora [REDACTED] no ha sido cumplida en forma satisfactoria por la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa. En consecuencia, declara una insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que instruya al personal correspondiente para dar eficaz y rápido cumplimiento a la Recomendación 10/94, del 20 junio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia para que realice la investigación administrativa correspondiente sobre la omisión en que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría al no dar respuesta a las solicitudes, tanto de esta Comisión Nacional como de la Estatal, relacionadas con el cumplimiento dado a la Recomendación de referencia, aplicando al efecto las disposiciones correspondientes de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, y caso de desprenderse alguna figura sancionada por la normatividad penal estatal, iniciar la averiguación previa respectiva, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional